

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCII

PACHUCA DE SOTO, JULIO 24 DE 1959

— NUM. 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO FEDERAL

SUMARIO:

5-2277

VISTO para su resolución el expediente número 1737 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado al poblado de CANADA DE MADERO del Municipio de Tepeji del Río de esta propia Entidad por concepto de dotación de aguas, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, por conducto del C. Presidente del Comisariado Ejidal y el Juez del lugar, en escrito de fecha 24 de agosto de 1956, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, segunda dotación de aguas para el riego de una superficie aproximada de 60-00-00 Hs. de terrenos pertenecientes a la afectación a la Hacienda de La Cañada, señalando como fuente afectable las aguas mansas del río de Tula, provenientes de las filtraciones de la Presa de Danchó, ubicada en el Municipio de Jilotepec del Estado de México.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo bajo el número arriba indicado, con fecha 28 de septiembre del mismo año, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado número 42, Tomo LXXXIX, correspondiente al 8 de noviembre del año ya citado.

Resultando Segundo.—Que la solicitud la fundaron los promoventes en los Artículos 27 Constitucional y 50 y 58 del Código Agrario vigente. Las diligencias siguientes desde el turno de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta hasta la publicación en el Periódico Oficial del Estado, deben considerarse fundadas en el Artículo 217 del ya citado Código.

Que en la referida solicitud, los gestores solicitan segunda dotación de aguas, probablemente porque tuvieron en cuenta que con anterioridad se había promovido otro expediente de dotación de aguas que se tramitó con el número 233, sin tomar en consideración que di-

5-2277.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Cañada de Madero, Municipio de Tepeji del Río, Hgo.—171 a 173.

5-2278.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Huichapan, Municipio del mismo nombre, Hgo.—173 a 176.

5-2279.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de San Lucas Teacalco, Municipio de Tula de Allende, Hgo.—176, 177.

5-2280.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Santa Catarina, Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo.—178 a 181.

Avisos Judiciales y Diversos.—181, 182.

cha dotación de aguas fué resuelta en sentido negativo por Sentencia Presidencial de 11 de julio de 1951, y con este fallo se finiquitó la tramitación de este expediente, por lo que al haber cambiado la situación de las causas legales que dieron motivo al fallo negativo, procedió la promoción de una nueva dotación de aguas, por lo cual se juzga que la instauración en la Comisión Agraria Mixta por dotación de aguas es correcta.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 20 de marzo del presente año que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Dario García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de aguas quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del Código ya citado y el que en su informe relativo, dice en la parte substancial: Que las aguas aprovechables para el riego de los terrenos de este ejido, son las escurrideras o filtraciones de la presa denominada Danchó, que estas aguas toman su curso por un arroyo que los peticionarios denominan río de

Tula, pero que realmente viene siendo, aguas abajo, un afluente de dicho río; este río se empieza a formar en una región situada entre Tejay y La Ladera, del Municipio de Chapa de Mota, del Estado de México, que dista aproximadamente 40 Kms. del poblado que nos ocupa; que durante el curso del citado arroyo se le unen las aguas de las filtraciones de la presa de Danchó y algunos manantiales; que por el mismo origen de estas aguas y por ser más adelante afluente del río de Tula, se consideran de Jurisdicción Nacional; que para determinar el gasto total de estas aguas se practicó un aforo cerca del lugar de su aprovechamiento antes de la primera toma, resultando con un gasto de 236.77 l.p.s. que equivalen a un volumen anual de 7.466,778 M3., que se practicó un nuevo aforo a la salida de estas aguas, resultando un gasto de 124 l.p.s., que equivalen a un volumen anual de 3.932,223 M3., que los terrenos de este ejido se dedican preferentemente al cultivo de maíz y trigo, de los que se levanta una cosecha anual de trigo, correspondiente al ciclo de invierno y maíz al de verano, requiriendo el primero cuatro riegos para su beneficio y el segundo dos como auxilio, necesitando cada riego una lámina de agua de 15 Cms. de grueso, con lo cual resultó un coeficiente de riego de 9,000 M3. por hectárea y por año; que las pérdidas por conducción no fué posible determinarlas, pero en la región se consideran estas de un 30%; que para usos públicos y domésticos de los peticionarios, utilizan el agua de varios pozos situados en su poblado y del agua por los mismos canales y que para el abrevadero de sus ganados, tienen un bordo de tierra que recibe aguas de origen torrencial, por el arroyo denominado Las Tinajas.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtió efectos notificatorios, de conformidad con el Art. 220 del Código Agrario que se aplica, para todos los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo cual debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 17 de enero de 1931 y ejecutada en forma total con fecha 25 de septiembre del mismo año, concedió dotación de ejidos con una superficie de 589-20 Hs. que se afectaron como sigue: de la Hacienda de la Cañada, propiedad del Sr. Norberto Salgado, como sigue: 48.00 Hs. de riego y 541-20 Hs. de pastal cerril.

Que por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1940 ejecutada el 23 de julio de

1941, se concedió ampliación de ejidos con una superficie de 303-33 Hs., que se afectaron íntegramente de la Hacienda de Caltengo, propiedad del Sr. Daniel Muñoz, siendo de pastal cerril.

Por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 1943 y ejecutado el 27 de julio de 1944, el Departamento Agrario, concedió acceso de aguas para el riego de una superficie de 48-00 Hs., con un volumen de 207,611 M3., de aguas mansas del manantial de "Las Peras".

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 5 del presente mes; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor, las demás diligencias en los Artículos 217 y 220 y la substanciación del expediente en el 265 del mismo Código.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que las aguas mansas de las escurrideras de la presa de Danchó, derivadas por el arroyo denominado "Río de Tula", tienen el volumen necesario para satisfacer las necesidades de este poblado, respetando el uso de las mismas aguas por otros usuarios; que los usuarios que hasta la fecha han venido aprovechando el agua de esta fuente son los que en seguida se citan, señalando superficies aproximadas y volúmenes determinados conforme al coeficiente de riego:

USUARIO	Sup. Riego	Volumen
Peq. Prop. La Arboleda	3-00-00 Hs.	27,000 M3.
Ejido de Tlautila	12-00-00 Hs.	81,000 M3.
Ejido de Santa Ana	25-00-00 Hs.	225,000 M3.
Ejido de Cañada de Madero	10-00-00 Hs.	90,000 M3.
Ejido de Santa Ma. Magdalena	60-00-00 Hs.	540,000 M3.
Peq. Prop. La Cañada	50-00-00 Hs.	450,000 M3.
Peq. Prop. Tlautila	60-00-00 Hs.	540,000 M3.
SUMAS:	220-00-00 Hs.	1,980,000 M3.

Que conforme al aforo practicado se desprende que además de los volúmenes anteriores, existe un excedente de 3.932,223 M3., pero que tomando en cuenta que realmente el tiempo de riegos es de seis meses, este volumen se reduce a 1.966,111 M3., que posteriormente a la fecha en que se verificó la Inspección Reglamentaria de Aguas, la Comisión Agraria Mixta comisionó con fecha 18 de septiembre del presente año la C. Ing. José Gómez, para que planificara los terrenos ejidales que se dominan

con las aguas de que se trata y dicho profesional en su informe de fecha 3 de octubre del presente año, dice que esta superficie resultó por una parte de 36-49 Hs. menos el 10% de terrenos incultivables, quedando por lo tanto una superficie de 32-84-10 Hs. y por otra parte existen 12-00 Hs. ocupadas por huertos y hortalizas de la zona urbana del mismo ejido, con lo cual dá una superficie total dominada de 44-84-10 Hs. y 50-00 Hs. de terrenos de pequeñas propiedades de los mismos vecinos del poblado gestor y que las 10-00 Hs. que hasta la fecha ha venido regando este ejido, son parte de las que corresponden a la accesión de aguas concedida y que no es aprovechada en su totalidad debido al insuficiente volumen concedido y derivado del coeficiente de riego, entonces determinado; que para el aprovechamiento de una parte de las aguas de que se trata, el ejido gestor deberá acondicionar en la toma establecida en el río, una obra limitadora a fin de que pase el gasto equivalente al volumen que se conceda y que a partir de esa toma se utilizará el canal que con una longitud de 4 Kms., atravieza terrenos cerriles del ejido de Tlautla, hasta el lugar de su aplicación y otra parte se tomará del mismo río, por el canal de las Peras.

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen anual de 576,527 M3. de los que 403,569 M3. serán suficientes para el riego de una superficie de 44-84-10 Hs., y el resto lo constituye el 30% de pérdidas por conducción; que este volumen que se tomará de los excedentes de las escurrideras de la presa de Danchó, derivadas por el río de Tula que de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se utilizan y el uso público y doméstico como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas, elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de CAÑADA DE MADERO, del Municipio de Tepeji del Río, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen anual de aguas mansas de 576,527 M3., QUINIENTOS

SETENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS VEINTISIETE METROS CUBICOS, que se tomarán de los excedentes de las escurrideras de la presa Danchó, derivadas por el arroyo de Tula, de Jurisdicción Nacional, suficientes para el riego de una superficie de 44-84-10 Hs., además del 30% de pérdidas por conducción.

De conformidad con el Artículo 91 del mismo Código, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que hasta la fecha se han venido utilizando, incluyendo el canal a través de los terrenos ejidales de Tlautla.

Cuarto.—De acuerdo con los Artículos 92 y 96 de la misma Ley, quedan los beneficiados obligados a dar su aportación material y económica, en la parte proporcional que les corresponda para la conservación y mejoramiento de las obras de que se trata en el punto anterior y se respetará el uso público y doméstico, como hasta la fecha lo han venido haciendo.

Quinto.—Notifiquese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez y ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Const. del Estado, Gral. y Lic. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—Rubrica.

El Secretario General, Lic. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2278

VISTO para su Resolución el expediente Núm. 1742, seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado al poblado de Huichapan, Municipio de su nombre de esta propia Entidad Federativa por concepto de Dotación de Aguas,

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia por conducto de su Comisariado Ejidal, en escrito de fecha 24 de enero de 1957, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, Dotación de Aguas para el riego de una superficie de 16-00-00 Hs. de terrenos ejidales afectados a la Hacienda de El Saucí-

llo, señalando como afectables las aguas man-
sas de la presa de Las Mercedes.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo bajo el número arriba mencionado, con fecha 21 de febrero del mismo año, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado Núm. 15, Tomo XC, correspondiente al día 16 de abril de 1957.

Resultando Segundo.—Que la solicitud la fundaron los promoventes en los Artículos 27 Constitucional y 50 y 58 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en los Artículos 217 y 220 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 12 de marzo del mismo año, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Art. 265 del Código ya citado y el que en su informe relativo, dice la parte substancial: Que la fuente aprovechable para el riego de los terrenos que solicitan dotación de aguas es la presa denominada La Merced, en vista que otras fuentes como las presas de Nopala, La Laguna y Presa Vieja, se encuentran reglamentadas tanto para éste ejido como para otros, por concepto de Adquisición de Aguas, siendo únicamente la de La Merced, que aun cuando viene siendo aprovechada por los mismos peticionarios desde hace años no se ha reglamentado. Esta presa está situada en los terrenos que se respetaron a la Hacienda de El Sauccillo, actualmente perteneciente a la Escuela Práctica de Agricultura, "Dr. José G. Parrés", estando esta presa cerca del casco ocupado por la referida Escuela y lindante con la carretera Panamericana, tiene una cortina en forma circular hecha en parte de mampostería y parte de tierra con piedras, con una altura de 3.80 Mts. y una longitud de 620 Mts., ocupando dicha presa una superficie de 13-63-60 Hs. y recibe sus aguas de origen torrencial y en ocasiones por derrames de la presa de La Laguna; que las aguas de esta presa salen por una compuerta de tornillo que tiene un tubo de 6" pasando luego a un canal que tiene un claro de 1.55 Mts. por 0.50 Mts. de altura; que difícilmente se cubre la capacidad total de esta presa debido a que la citada Escuela abre en forma irregular la válvula para sacar el agua y aprovechar el vaso para siembra de trigo. Que conforme a la cubicación que se hizo de esta presa resulta con un volumen total de captación de 226,778 M3. y en el momento de la Inspección tenía un volumen de agua de 63,293 M3.; que los terrenos de este ejido se dedican preferentemente a la siembra de maíz, trigo, frijol y ce-

bada, de los que se levantan cosechas de invierno y verano, requiriendo la primera de tres riegos y la segunda de dos como auxilio, por lo cual se considera un total de 5 riegos, requiriendo cada riego una lámina de agua de 14.5 Cms. por lo cual se requieren 1,450 M3. por hectárea, siendo por lo tanto el coeficiente de riego de 7,250 M3. anuales por hectárea; que las pérdidas por conducción no son de tomarse en cuenta debido a que las aguas se toman para riegos en terrenos inmediatos a la citada presa; que para usos públicos y domésticos, se tiene una obra de captación, con aguas de las presas de HUICHAPAN y Methé y que el abrevadero de sus ganados lo hacen con aguas del arroyo denominado Congondhó y los canales de riego.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtió efectos notificatorios, de conformidad con el Artículo 220 del Código Agrario que se aplica, para todos los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, ninguno de ellos se presentó ni remitió Instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo cual debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1936 y ejecutada el 10 de mayo del mismo año, se concedió dotación de ejidos a este poblado, con una superficie total de 1060-90 Hs. que se tomaron íntegramente de la Hacienda de El Sauccillo, propiedad de la Testamentaria de Maximino Verduzco, en la siguiente forma: 404-30 Hs. de riego, 26-80 Hs. de temporal y laborable y 628-99-50 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Por Resolución Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1941, ejecutada el 26 de julio de 1942, se concedió ampliación de ejidos, con una superficie de 271-60 Hs. que se afectaron como sigue: de la Hacienda de Tecofani, propiedad de los señores Martínez Hernández, Rosales y Jiménez, 30-00 Hs. de riego, 23-00 Hs. de temporal; del Rancho de Santa Bárbara, propiedad del Sr. Luis Sánchez Rello, 77-80 Hs. de temporal; de la Hacienda de la Ciénega y su anexo Juandó, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez, 8-00 Hs. de riego, 92-80 Hs. de temporal y 40-80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Por Acuerdo del Departamento Agrario de fecha 19 de enero de 1937 y ejecutado el 13 de febrero de 1944, se concedió accesoión de aguas para el riego de 404-30 Hs. que se tomaron como sigue: de la Presa de Nopala, el 22% de su volumen total, equivalente a 488,802 M3.

de las que 12-50-00 Hs. son de riego, 7-70-00 Hs. de temporal y 366-80-00 Hs. de ceiril.

Resultando Séptimo.—Que durante la tramitación del expediente, ninguno de los propietarios presuntos afectados ocurrió presentando alegatos en defensa de sus intereses.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto, con el fin de conocer el estado legal de las fincas ubicadas dentro del radio que señala el Art. 57 del Código Agrario vigente, apróvéchando para formar dicho conjunto, los planos oficiales de la Delegación Agraria y del archivo de la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Noveno.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación respecto al régimen de propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado, de cuyo estudio se desprende que ningún predio de los allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que las mismas han quedado reducidas a propiedades inafectables, como consecuencia de afectaciones anteriores, o porque son pequeñas propiedades de origen, no afectables dentro de los preceptos legales.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 25 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos al poblado de SAN LUCAS TEACALCO, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario vigente y de acuerdo con lo establecido por el Art. 30. Transitorio del propio Ordenamiento, puesto que el expediente de referencia se encuentra en estado de tramitación.

Considerando Segundo.—Que tomando en consideración que los datos censales que se obtuvieron al practicar la diligencia censal el 10 de octubre de 1956, están correctos y coinciden los asentados en las formas de clausura de la Junta Censal y hojas del censo, se llega al conocimiento de que para el presente caso, deben tomarse 38 capacitados como base y a quienes falta parcela y tienen derecho legal para obtenerla.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para obtener ampliación de ejidos, está comprobada, puesto que los ejidatarios han aprovechado eficientemente las tierras con que han sido bene-

ficiados y además se satisfacen los requisitos señalados en los Artículos 52 y 97 del ya citado Código.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal alrededor del núcleo solicitante, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la ampliación de ejidos del poblado de SAN LUCAS TEACALCO, ya que todos han quedado reducidos a la superficie inafectable, por afectaciones agrarias o porque han sido pequeñas propiedades de origen.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 52 y 97 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN LUCAS TEACALCO, Municipio de Tula de Allende de este Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos que han solicitado, por no existir predios afectables dentro del radio legal alrededor del núcleo gestor y bajo los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 38 capacitados con derecho a parcela y a quienes no puede señalárseles por la carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elevese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. y Gral. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic.
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2280

VISTO para su Resolución el expediente número 68 seguido al poblado de SANTA CATTARINA, Mpio. de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, por concepto de Dotación de aguas, y

Resultando Primero.—Que el segundo representante Agrario, del poblado de que se trata dirigió escrito con fecha 19 de marzo de 1923, al C. Procurador de pueblos en el Estado, solicitando dotación de aguas, quien a su vez transcribió dicha petición la C. Srio. General de la Comisión Nacional Agraria; señalando como fuente afectable el Manantial denominado El Sabino, ubicado en terrenos de la Hacienda de San José. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Local Agraria, se instauró con fecha 20 de julio de 1926, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, Núm. 31, Tomo LIX, correspondiente al día 16 de agosto de 1956.

Con anterioridad a esta solicitud o sea en el año de 1917, los vecinos del referido poblado solicitaron la restitución de aguas y posteriormente formularon nueva solicitud, solicitando también restitución o dotación de aguas señalando en ambos documentos la misma fuente de agua; a estas gestiones no se les dió el trámite de Ley, por improcedentes, hasta que por Acta Núm. 129 de fecha 11 de octubre de 1927, la Comisión Local Agraria, acordó que todas las gestiones se fusionaran en un solo expediente siendo éste el ya instaurado y que se tramita por dotación de aguas.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de dotación de aguas debió haberse dirigido al C. Gobernador del Estado pero como la Comisión Local Agraria, instauró el expediente considerando que fué suficiente la intención de promover la dotación citada, inició el expediente relativo de conformidad con el Artículo 27 Constitucional y con el Artículo 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 aplicable en este caso, además el Ejecutivo del Estado, ordenó la publicación de la solicitud, surtiendo esta efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata considerando por lo tanto fundada la referida solicitud, en los Artículos 27 Constitucional, 10. y 27 del Reglamento Agrario de 1922.

Resultando Tercero.—Que después de las diligencias anteriores la Delegación del Departamento Agrario, comisionó por Oficio número 3398 de fecha 18 de octubre de 1933, al C. Ing. Gustavo Campa A., para que en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, verificara la Inspección Reglamentaria de Aguas, necesaria

para substanciar el expediente de que se trata, rindiendo su informe correspondiente en febrero 21 de 1954; que posteriormente la propia Comisión Agraria Mixta, en Oficio de fecha 31 de octubre de 1934 remitió el expediente formado a la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, sin haberse resuelto en primera Instancia, de conformidad con el Decreto de fecha 28 de diciembre de 1933; que como no se tuvo conocimiento que esa Dependencia se hubiera abocado el estudio del asunto de que se trata y considerando que las circunstancias actuales no corresponden a las que prevalecían en la fecha en que se hizo la Inspección, la Comisión Agraria Mixta, comisionó con fecha 17 de diciembre de 1956, al C. Ing. Darío García Luévano, a fin de que verificara nueva Inspección Reglamentaria de aguas, quien ajustó su procedimiento al Artículo 265 del Código Agrario en vigor, de conformidad con el 30. Transitorio del propio Ordenamiento Legal, y el que en su informe relativo dice en la parte substancial: Que para el riego de los terrenos de este ejido existe únicamente como fuente aprovechable las aguas del Río de Metztlán; que según las características de dicha fuente, se considera de Jurisdicción Nacional, ya que sus corrientes que son permanentes nacen en la Sierra de Apulco, entre los Estados de Hidalgo y Veracruz, continuando su curso varios kilómetros hasta desembocar en la Laguna de Metztlán, de donde nuevamente sale como afluente del Río Moctezuma, que a su vez es afluente del Río Pánuco, que desemboca en el Golfo de México; que en el trámite del expediente de accesoión de aguas para este mismo poblado y cuyo Acuerdo ya ha sido aprobado por el Departamento Agrario según antecedentes que obran en el expediente relativo, en dicha fuente se practicaron dos aforos, en épocas completamente diferentes por los CC. Ingenieros Homero Jaime Garza y Alfonso Amado Avila, determinando el primero de ellos un gasto de 4,228 l.p.s. y el segundo 2,604 l.p.s., que por tales circunstancias y en vista de que en la fecha en que se practicó la Inspección, el río llevaba aguas de origen torrencial por recientes lluvias, no se creyó oportuno practicar nuevo aforo, tomando para efecto del presente estudio los datos considerados con el dictamen aprobado de accesoión de aguas ya mencionado y que son precisamente los señalados por el Ing. Homero Jaime Garza; que según los datos que figuran en dicho dictamen y considerando un gasto de 4,228 l.p.s., se calculó en un periodo de 245 días, o sea de los meses de julio a enero un volumen de 89,498,394 M3., y para el periodo de estiaje de 120 días o sea de los meses de febrero a mayo, se consideró un gasto equivalente al 60% anterior o sean 2,537 l.p.s., equivalente a un volumen de 26,301,542 M3., que con el anterior hace un volumen total

y de la presa vieja, el 97% sobre su volumen, equivalente a 319,143 M3., siendo un total de 807,945 M3.

Por Acuerdo del Departamento Agrario de fecha 25 de marzo de 1952 y ejecutado el 27 de abril del mismo año, se concedió accesoión de aguas para el riego de una superficie de 6:39-39 Hs. de terrenos pertenecientes a la ampliación con un volumen de 25,726 M3., tomados de la Presa de Nopala.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 16 del presente mes; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor, las demás diligencias en los Artículos 217 y 220, y la substanciación del expediente en el 265, todos del mismo Código ya mencionado.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer las necesidades que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que al verificar el estudio para las accesiones de aguas de ese poblado, tanto de la dotación como de la ampliación, se estableció debidamente la superficie de riego y los volúmenes respetándose las propiedades que se afectaron por lo que en el presente estudio se toma en cuenta únicamente la Hacienda de El Saucillo en una pequeña fracción que se le respetó con superficie de 3-00 Hs. y que en la actualidad son trabajadas por la Escuela Práctica de Agricultura "Doctor José G. Parrés", mismas que se riegan con aguas procedentes de la presa de La Merced, por lo que conforme al coeficiente de riego determinado, corresponde un volumen de 21,750 M3.; que el resto del volumen captado o disponible ha venido siendo aprovechado por el ejido de Huichapan, que estas aguas dominan una superficie aproximada de 35-00 Hs. de terrenos ejidales pertenecientes a la afectación hecha por dotación a la Hacienda de El Saucillo; que siendo el volumen de captación total de esta presa de 226,778 M3. y descontando el utilizado por la escuela ya mencionada, resultando un volumen disponible de 205,028 M3., aunque este volumen resultará siempre que se deje que la citada presa recoja y conserve su volumen total, evitando despedir el agua para utilizar el vaso de dicha presa en siembra de cultivos diferentes.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren mismas a las que se ha

hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen anual de 145,000 M3., equivalentes al 64% del volumen total de captación, suficientes para el riego de una superficie de 20-00 Hs. de terrenos ejidales, correspondientes a la dotación, reservando el 9.4% en favor de la escuela antes mencionada y el resto se considera de pérdidas por evaporación; que de conformidad con la Fracción II del Artículo 90 del Código Agrario vigente, el vaso de esta presa y las obras hidráulicas que se utilizan, se consideran propiedad de la Nación en vista de que más del 50% de su volumen es utilizado para el riego de terrenos ejidales; conforme al artículo 91 del mismo Código se respetarán las servidumbres de uso y paso por las obras hidráulicas existentes y que hasta la fecha se han venido utilizando, quedando los interesados obligados a dar su aportación material y económica para la conservación de dichas obras, respetándose de conformidad con el Artículo 96 del propio Código el uso público y doméstico como lo han venido haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de HUICHAPAN, Municipio de su nombre, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de 145,000 M3., CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS, de aguas mansas equivalentes al 64% del volumen total de captación de la presa de la Merced, de Jurisdicción Nacional, suficientes para el riego de una superficie de 20-00 Hs. de terrenos ejidales.

Tercero.—Que de conformidad con el Artículo 90 del Código ya citado, se considera de Jurisdicción Nacional el vaso de la citada presa, así como las obras hidráulicas que se utilizan, por aprovecharse más de 50% para el riego de terrenos ejidales.

Cuarto.—De conformidad con los Artículos 90, 91 y 96 del Código que se aplica, quedan obligados los interesados a dar su aportación material y económica, en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de todo el sistema de irrigación, respetándose la servidumbre de uso y paso de las aguas, por las obras hidráulicas que hasta la fecha se han venido utilizando y

el uso público y doméstico como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Gral. y Lic. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—Rúbrica.

El Secretario General, Lic. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2279

VISTO para su Resolución el expediente número 1735 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, al poblado de SAN LUCAS TEACALCO, Municipio de Tula de Allende de esta propia Entidad, por concepto de ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 7 de agosto de 1956, el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, a nombre de los vecinos elevó ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en ese año, solicitud de ampliación de ejidos, porque algunos campesinos de dicho poblado carecen de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades, apoyando su solicitud en el Código Agrario vigente.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta con fecha 17 del mismo mes, habiéndose instaurado el expediente respectivo el día 3 de septiembre del mismo año, con el número 1735 y por concepto de ampliación de ejidos.

Que el citado Funcionario, ordenó la publicación de la mencionada solicitud en el Periódico Oficial del Estado, lo cual se efectuó en el número 34, Tomo LXXXIX correspondiente al día 8 de septiembre de 1956.

Resultando Tercero.—Que las diligencias

dispuesto en el Art. 217 del Código Agrario vigente.

Resultando Cuarto.—Que aparte de las diligencias ya señaladas, el día 29 de septiembre de 1956, la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 10-392, comisionó al C. Juan Gutiérrez para que en su representación interviniera en la formación del censo agro-pecuario de la localidad mencionada.

Que el Comité Ejecutivo Agrario del poblado, designó como representante de los vecinos del mismo lugar al C. Martín Tovar, no habiendo sido designado representante común por parte de los propietarios presuntos afectados.

Que con los representantes ya mencionados se instaló la Junta Censal el día 10 de octubre de 1956, la cual procedió al levantamiento del censo agro-pecuario el mismo día, el cual arrojó el siguiente resultado: 61 habitantes, 10 jefes de familia y 38 individuos capacitados para obtener parcela, los que poseen 6 cabezas de ganado mayor y 5 de ganado menor.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 233 del Código Agrario en vigor.

Que hecha una revisión del referido censo, se llegó a la conclusión de que son 38 capacitados que deben considerarse con derecho a parcela y que reúnen los requisitos señalados en el Artículo 54 del referido Código Agrario.

Resultando Quinto.—Que la propia Comisión Agraria Mixta por oficio número 10-396 de fecha 10 de octubre de 1956, comisionó al Ing. José Gómez Ramos para que practicara la visita de inspección a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 23 de junio de 1948 y que se relaciona con el trámite de los expedientes de ampliaciones ejidales, y a fin de conocer el aprovechamiento de los terrenos ejidales de que viene disfrutando el poblado gestor. Que como resultado de la inspección practicada, el comisionado rindió su informe el 5 de noviembre del mismo año, manifestando que las tierras de riego, como las de temporal y agostadero están totalmente aprovechadas por los ejidatarios del núcleo de población de que se trata.

Resultando Sexto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1927 y ejecutada en forma total el 16 de julio del mismo año, fué beneficiado con una dotación ejidal de 387-00-00 Hs.

de 115.799,846 M3., se asegura el aforo practicado por el Ing. Amado Avila hecho durante el mes de julio, cuando se inicia el periodo de lluvias en la región, con un resultado de 2,604 l.p.s., que ha demostrado que esta fuente de agua dispone del volumen suficiente para satisfacer las necesidades del poblado que se dota, sin perjudicar otros usuarios; que los cultivos propios de esta región y principalmente a que se dedican los terrenos del poblado gestor son de maíz y frijol, de los que se levantan dos cosechas anuales, una correspondiente al ciclo de verano y otra al de invierno; que cada una de estas siembras requiere de menos cuatro riegos para su total beneficio, necesitando cada riego una lámina de agua de 12 Cms., según los datos que obran en la accesión ya aprobada con lo cual resulta un coeficiente de riego de 10,000 M3. por hectárea anuales, pero al aprobar el citado dictamen redujeron este coeficiente a 8,400 M3., conforme a normas ya establecidas que no se consideraron pérdidas por conducción en vista de que los terrenos que se benefician con estas aguas se encuentran inmediatos a la fuente de que se trata y que para usos públicos y domésticos del poblado gestor se utilizan las mismas aguas, así como para el abrevadero de sus ganados.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud de dotación de aguas en el Periódico Oficial del Estado, surtió efectos notificados, para los usuarios y propietarios de las aguas de que se trata ninguno de ellos compareció ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta, en defensa de sus intereses, por lo cual debe considerarseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1924, se concedió dotación de tierras a este poblado, ejecutándose en forma total dicha Resolución con fecha 23 de enero de 1925, con una superficie total de 564-00 Hs. aunque dicha Resolución no especifica las calidades de los terrenos, pero el punto primero resolutivo dice que se confirme la Resolución de fecha 30 de agosto de 1923 del C. Gobernador del Estado de Hidalgo y en el Resultando Tercero de dicho Manifiesto dice que se afectan de la Hacienda de San José Zoquitlan 120 Hs. de terreno labo- rable o labor de 2a. de Temporal y 132-00 Hs. de cerril con pasto y de la Hacienda de Vaquerías, 312-00 Hs. de cerril con pasto.

Posteriormente se practicó el deslinde de los terrenos conforme el plano proyecto y resultaron los terrenos con las siguientes calidades: Hacienda de Vaquerías, 54-00 Hs. de riego y 258-00 Hs. de pastal cerril y de la Hacienda

de San José, 64-30 Hs. de temporal, 11-10 Hs. de monte y 176-60 Hs. de pastal cerril.

Por Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1938 y ejecutada el 22 de febrero de 1939, se concedió ampliación de ejidos con una superficie de 192-20 Hs., afectadas íntegramente de las Fracs. "Triguillos" y "El Arrimado", pertenecientes a la Hacienda de Vaquerías, de la misma Testamentaria anterior, en la forma que sigue: 28-20 Hs. de riego y 164-00 Hs. de pastal cerril.

Por acuerdo del Departamento Agrario de fecha 13 de julio de 1954, y ejecutado el 12 de mayo de 1955, se concedió accesión de aguas, para el riego de una superficie de 28-20-00 Hs. con un volumen de 236-880 M3., tomados del río de Metztlán.

La accesión anterior, sólo tomó en cuenta los terrenos de riego pertenecientes a la ampliación y no los que corresponden a la dotación, en vista de que la Resolución Presidencial de esta última, no consigna dicha calidad.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen con fecha 18 del presente mes; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante la Comisión Nacional Agraria por los vecinos del poblado de SANTA CATARINA, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional, 1o. y 27 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 y la substanciación del expediente en el Artículo 265 del Código Agrario vigente, tal como lo previene el Artículo Tercero Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, siendo necesario respetar el derecho ya adquirido por otros usuarios, aunque algunos de ellos aún no tienen legalizado el uso de las aguas de que se trata; que la finca de Vaquerías, en cuya parte afectada se encuentran ubicados los terrenos de riego pertenecientes a la dotación de este ejido y para los cuales se pretende la presente dotación, fue afectada por otros poblados en terrenos de riego como sigue: Ejido San Martín con 34-28-20 Hs., para ejido de San Bartolomé 11-50-00 Hs., para ejido de la Nogalera 5-98-50 Hs., para el ejido el Ocote y Potrero de los Reyes 12-00-00 Hs., también para el ejido de Santa Catarina se tomaron en dotación 54-00-00 Hs. pero en la Resolución Presidencial aparecen como de temporal y por tal motivo no se les fijó la accesión respectiva.

el uso público y doméstico como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Gral. y Lic. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—Rúbrica.

El Secretario General, Lic. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2279

VISTO para su Resolución el expediente número 1735 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, al poblado de SAN LUCAS TEACALCO, Municipio de Tula de Allende de esta propia Entidad, por concepto de ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 7 de agosto de 1956, el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, a nombre de los vecinos elevó ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en ese año, solicitud de ampliación de ejidos, porque algunos campesinos de dicho poblado carecen de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades, apoyando su solicitud en el Código Agrario vigente.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta con fecha 17 del mismo mes, habiéndose instaurado el expediente respectivo el día 3 de septiembre del mismo año, con el número 1735 y por concepto de ampliación de ejidos.

Que el citado Funcionario, ordenó la publicación de la mencionada solicitud en el Periódico Oficial del Estado, lo cual se efectuó en el número 34, Tomo LXXXIX correspondiente al día 8 de septiembre de 1956.

Resultando Tercero.—Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo

dispuesto en el Art. 217 del Código Agrario vigente.

Resultando Cuarto.—Que aparte de las diligencias ya señaladas, el día 29 de septiembre de 1956, la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 10-392, comisionó al C. Juan Gutiérrez para que en su representación interviniera en la formación del censo agro-pecuario de la localidad mencionada.

Que el Comité Ejecutivo Agrario del poblado, designó como representante de los vecinos del mismo lugar al C. Martín Tovar, habiendo sido designado representante común por parte de los propietarios presuntos afectados.

Que con los representantes ya mencionados se instaló la Junta Censal el día 10 de octubre de 1956, la cual procedió al levantamiento del censo agro-pecuario el mismo día, el cual arrojó el siguiente resultado: 61 habitantes, 10 jefes de familia y 38 individuos capacitados para obtener parcela, los que poseen 6 cabezas de ganado mayor y 5 de ganado menor.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 233 del Código Agrario en vigor.

Que hecha una revisión del referido censo se llega a la conclusión de que son 38 capacitados que deben considerarse con derecho a parcela y que reúnen los requisitos señalados en el Artículo 54 del referido Código Agrario.

Resultando Quinto.—Que la propia Comisión Agraria Mixta por oficio número 10-395 de fecha 10 de octubre de 1956, comisionó al Ing. José Gómez Ramos para que practicara la visita de inspección a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 23 de junio de 1948 y que se relaciona con el trámite de los expedientes de ampliaciones ejidales, y a fin de conocer el aprovechamiento de los terrenos ejidales de que viene disfrutando el poblado gestor. Que como resultado de la inspección practicada, el comisionado rindió su informe el 5 de noviembre del mismo año, manifestando que las tierras de riego, como las de temporal y agostadero están totalmente aprovechadas por los ejidatarios del núcleo de población de que se trata.

Resultando Sexto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1927 y ejecutada en forma total el 16 de julio del mismo año, fué beneficiado con una dotación ejidal de 387-00-00 Hs.

de 115.799,846 M3., se asegura el aforo practicado por el Ing. Amado Avila hecho durante el mes de julio, cuando se inicia el periodo de lluvias en la región, con un resultado de 2,604 l.p.s., que ha demostrado que esta fuente de agua dispone del volumen suficiente para satisfacer las necesidades del poblado que se dotó sin perjudicar otros usuarios; que los cultivos propios de esta región y principalmente a que se dedican los terrenos del poblado gestor son de maíz y frijol, de los que se levantan cosechas anuales, una correspondiente al ciclo de verano y otra al de invierno; que cada una de estas siembras requiere de menos cuatros riegos para su total beneficio, necesitando cada riego una lámina de agua de 12 Cms., según los datos que obran en la accesión ya aprobada con lo cual resulta un coeficiente de riego de 10,000 M3. por hectárea anuales, pero al aprobar el citado dictamen redujeron este coeficiente a 8,400 M3., conforme a normas ya establecidas que no se consideraron pérdidas por conducción en vista de que los terrenos que se benefician con estas aguas se encuentran inmediatos a la fuente de que se trata y que para usos públicos y domésticos del poblado gestor se utilizan las mismas aguas, así como para el abrevadero de sus ganados.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud de dotación de aguas en el Periódico Oficial del Estado, surtió efectos notificados, para los usuarios y propietarios de las aguas de que se trata ninguno de ellos compareció ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta, en defensa de sus intereses, por lo cual debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1924, se concedió dotación de tierras a este poblado, ejecutándose en forma total dicha Resolución con fecha 23 de enero de 1925, con una superficie total de 564-00 Hs. aunque dicha Resolución no especifica las calidades de los terrenos, pero el punto primero resolutivo dice que se confirme la Resolución de fecha 30 de agosto de 1923 del C. Gobernador del Estado de Hidalgo y en el Resultando Tercero de dicho Mandamiento dice que se afectan de la Hacienda de San José Zoquitlan 120 Hs. de terreno laborable o labor de 2a. de Temporal y 132-00 Hs. de cerril con pasto y de la Hacienda de Vaquerías, de la Test. de Luz H. de Herrera, 312-00 Hs. de cerril con pasto.

Posteriormente se practicó el deslinde de los terrenos conforme el plano proyecto y resultaron los terrenos con las siguientes calidades: Hacienda de Vaquerías, 54-00 Hs. de riego y 258-00 Hs. de pasta] cerril y de la Hacienda

de San José, 64-30 Hs. de temporal, 11-10 Hs. de monte y 176-60 Hs. de pasta] cerril.

Por Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1938 y ejecutada el 22 de febrero de 1939, se concedió ampliación de ejidos con una superficie de 192-20 Hs., afectadas íntegramente de las Fracs. "Triguillos" y "El Arrimado", pertenecientes a la Hacienda de Vaquerías, de la misma Testamentaria anterior, en la forma que sigue: 28-20 Hs. de riego y 164-00 Hs. de pasta] cerril.

Por acuerdo del Departamento Agrario de fecha 13 de julio de 1954, y ejecutado el 12 de mayo de 1955, se concedió accesión de aguas, para el riego de una superficie de 28-20-00 Hs. con un volumen de 236-880 M3., tomados del río de Metztlán.

La accesión anterior, sólo tomó en cuenta los terrenos de riego pertenecientes a la ampliación y no los que corresponden a la dotación, en vista de que la Resolución Presidencial de esta última, no consigna dicha calidad.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen con fecha 18 del presente mes; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante la Comisión Nacional Agraria por los vecinos del poblado de SANTA CATARINA, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional, 1o. y 27 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 y la substanciación del expediente en el Artículo 265 del Código Agrario vigente, tal como lo previene el Artículo Tercero Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, siendo necesario respetar el derecho ya adquirido por otros usuarios, aunque algunos de ellos aún no tienen legalizado el uso de las aguas de que se trata; que la finca de Vaquerías, en cuya parte afectada se encuentran ubicados los terrenos de riego pertenecientes a la dotación de este ejido y para los cuales se pretende la presente dotación, fue afectada por otros poblados en terrenos de riego como sigue: Ejido San Martín con 34-28-20 Hs., para ejido de San Bartolomé 11-50-00 Hs. para ejido de la Nogalera 5-98-50 Hs., para el ejido el Ocote y Potrero de los Reyes 12-00-00 Hs., también para el ejido de Santa Catarina se tomaron en dotación 54-00-00 Hs. pero en la Resolución Presidencial aparecen como de temporal y por tal motivo no se les fijó la accesión respectiva.

Según datos que figuran en el Dictamen de Adhesión ya mencionado, se señalan los siguientes datos relativos a los aprovechamientos de las aguas del río de Metztitlán y de los cuales varios no están legalizados:

Ejido Los Reyes (Ampl.)	48-10 Hs.
Ejido Nogalera	38-20 Hs.
Ejido San Lucas	10-82 Hs.
Ranchería San Lucas	38-20 Hs.
Ejido Ocote y Potrero Los Reyes	12-00 Hs.
El Zapatero (Prop. Juan Gómez H.)	14-53 Hs.
El Huaxi (Prop. J. Jesús Moreno)	8-85 Hs.
El Zapote (Prop. Pedro Gómez)	13-25 Hs.
El Naranja (Prop. Francisco Gómez)	9-73 Hs.
San Lucas (Prop. J. Durán)	12-05 Hs.
Varias pequeñas propiedades	73-00 Hs.
Ejido Ocote y Potrero Los Reyes (Ampl.)	34-00 Hs.
Propiedad de J. Refugio Gómez	31-15 Hs.
Rancho el Mercado	10-00 Hs.
Rancho El Tepozán	10-15 Hs.
Ranchería del Troque	15-05 Hs.
Ejido San Bartolomé	11-50 Hs.
Pequeñas Propiedades de San Bartolomé	70-00 Hs.
Varias pequeñas propiedades	90-00 Hs.
SUPERFICIE TOTAL	553-58 Hs.

A la superficie anterior se le agregan 28-20 Hs. de la ampliación de este poblado, las cuales fueron beneficiadas por adhesión de aguas, resultando por lo tanto una superficie real de riego de 581-78 Hs. aparte de las 54-00 Hs. correspondientes a la dotación del mismo ejido y que no recibieron este beneficio y para las cuales se practica el presente estudio de dotación; además en el estudio de adhesión tantas veces mencionado figura un volumen para cubrir la dotación del ejido de San Martín de 120,468 M3. los que juntos con el volumen necesario para regar las 581-78 Hs. conforme el coeficiente de riego que requieren un volumen de 5,817,800 M3. con lo cual resulta hasta la fecha un volumen ya distribuido de 5,938,268 M3., los que descontados del volumen general considerado, resulta un sobrante disponible de 109,861,518 M3., volumen suficiente para afectarse en parte en favor del ejido gestor; que la superficie que domina estas aguas y que pertenecen al ejido que nos ocupa es de 82-20 Hs. de las que 28-20 Hs. corresponden a la ampliación definitiva y fueron beneficiadas por la adhesión de aguas a que se hace mérito y 54-00 Hs. pertenecen a la dotación de ejidos y las cuales desde la fecha de posesión se han venido regando, pero como la Resolución Presidencial no especificó esta calidad, no se le concedió la adhesión que le correspondería; que conforme se indica en líneas anteriores el volumen disponible, después de satisfacer las necesidades de todos los usuarios es de 109,861,578 M3., suficientes para el riego de 54-00 Hs., considerando el coeficiente de riego de 8,400 M3. por hectárea.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen anual de 453,600 M3. que se tomarán íntegramente de los excedentes del río de Metztitlán, suficientes para el riego de 54-00 Hs. de terrenos, que de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario en vigor, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las Obras Hidráulicas que se utilizan y de conformidad con el Artículo 92 de la misma Ley, quedarán los beneficiados obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que le corresponde para la conservación y mejoramiento de las obras antes mencionadas conservando el uso público y doméstico de las aguas en la forma que lo vienen haciendo hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada por los vecinos del poblado de SANTA CATARINA, del Municipio de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen anual de aguas mansas de 453,600 M3. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS METROS CUBICOS), que se tomarán íntegramente de los excedentes del Río de Metztitlán, de Jurisdicción Nacional, suficientes para el riego de una superficie de 54-00 Hs. de terrenos pertenecientes a la dotación de ejidos de este poblado, confirmando así el uso que de las mismas vienen haciendo los peticionarios desde hace años.

Tercero.—De acuerdo con lo que establecen los Artículos 91 y 92 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las Obras Hidráulicas que se utilizan y aquellas que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas de que se trata quedando obligados los beneficiados a dar su aportación material y económica, en la parte proporcional que les corresponda para la conservación y mejoramiento de las Obras antes citadas.

Cuarto.—De conformidad con el Artículo 96 del mismo Código se respetará el uso público y doméstico de las aguas como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—Rúbrica.

El Secretario General, Lic. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-2117

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

EDICTO

Se hace del conocimiento público en demanda de postores e interesados que a las diez horas del décimo día hábil después de la tercera publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado y Renovación tendrá lugar en el Despacho de la Administración de Rentas local, la Almoneda de Remate de la casa propiedad del Gral. Rafael Cravioto, ubicada en las calles de Carpio, Venustiano Carranza y Avenida de la Raza de esta ciudad.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$98,350.00 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) avalúo practicado por la Dirección General de Catastro.

Queda abierto el Registro de Postores.

Pachuca, Hgo., junio 30 de 1959.—El Administrador de Rentas, GALILEO BUSTOS V.—Rúbrica.

3-3

5-2118

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

EDICTO

En diligencia jurisdicción voluntaria promuévense sobre permiso judicial enajenar bienes de menores, mandase publicar presente edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, se editan esta ciudad, convocando postores para remate todos los derechos que tiene Maria del Pilar Yolanda Chaparro Lucio, sobre cuarta parte de la casa número 52 calles Arizpe esta ciudad, siendo postura legal la

que cubra el valor de \$11,500.00, valor pericial, diligencia, tendrá lugar local este Juzgado 11 (once) horas del tercer día hábil, contados a partir última publicación.

Pachuca, Hgo., julio 2 de 1959.—El Actuario del Juzgado 1o. Civil, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 6 de 1959.—Recibido, julio 8 de 1959.

5-2096

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

EDICTO

SRA. MARIA LUISA DELBONIS MATHIAS.

Por auto nueve junio corriente, Juez de Primera Instancia este Juzgado admitió demanda juicio Ordinario Civil sobre nulidad escrituras y cancelación inscripción contra usted y socios. Copias simples traslado obran este Juzgado emplázase usted para dentro término no bajará de quince ni excederá de sesenta días después último edicto Periódico Oficial del Estado presentarse este Juzgado contestar demanda. Publíquese Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo se editan ciudad Pachuca y Acción esta ciudad, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Tulancingo, Hgo., a 24 de junio de 1959.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 1o. de 1959.—Recibido, julio 8 de 1959.

3-2

5-2140

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

EDICTO

En Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor FRANCISCO ZAMUDIO LEZAMA contra ANTONIO RUGERIO, expediente 38-958-Eis. se convocan postores primera almoneda, para remate casa número 6 de la calle de Aldama (antes cuarenta y cuatro) esta ciudad, con las medidas y colindancias obran en autos, que verificarse décimo día hábil siguiente última publicación Periódico Oficial, siendo postura legal la que cubra dos terceras partes de tres mil pesos, valor avalúo.

Este Edicto se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y tres en El Sol de Sahagún, fijándose en demás lugares acostumbrados.

Pachuca, Hgo., a 7 de julio de 1959.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3-2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, julio 7 de 1959.—Recibido, julio 10 de 1959.

5-2097

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA, HGO.**

E D I C T O

FACUNDA LUCAS ANTONIO, promueve Información Testimonial Adperpetuam, acreditar hechos posesión y derechos propiedad por prescripción, predio rústico LA CRUZ DEL ZETOY, sito ranchería El Zetoy, este Municipio, empadronado fiscalmente Fidel Lucas Alvarado. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Tenango de Doria, Hgo., junio 16 de 1959.—El Secretario, **JAVIER MARTINEZ SANJUAN**.—Rúbrica 2—2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, junio 25 de 1959.—Recibido, julio 8 de 1959.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 5-2126
APAN, HGO.**

E D I C T O

El señor **ABRAHAM GARCIA OLVERA** ha promovido diligencias información testimonial adperpetuam para justificar propiedad predio rústico Municipio Tepeapulco este Distrito, lindando con Zona Industrial Irolo. Dimensiones y linderos constan en expediente relativo.

Publíquense para conocimiento personas tengan algún derecho sobre dicho predio deberán presentarse ante este Juzgado oportunamente.

Para su publicación en el Periódico Oficial por tres veces.

Apan, Hgo., 16 de abril de 1959.—El Secretario, **EDMUNDO VELOZ ESCALANTE**.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, julio 4 de 1959.—Recibido, julio 8 de 1959.

5-2184

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.**

E D I C T O

SR. ADALID SOLIS REYES

Por auto de veinticuatro junio corriente Juez de Primera Instancia este Juzgado admitió demanda Juicio Ordinario Civil sobre divorcio promovido por **MARIA DE LA PAZ CALVA DE SOLIS** contra usted. Copias simples traslado obran este Juzgado emplázase

usted para dentro término no bajará de quince ni excederá de sesenta días después último edicto Periódico Oficial del Estado, preséntese a este Juzgado contestar demanda. Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Renovación que se edita en la ciudad de Pachuca. Cumplimiento Artículos 121 y 423 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Atotonilco el Grande, Hgo., junio 24 de 1959.—Asa.—Rúbricas.

2—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande, Hgo.—Derechos enterados, julio 10 de 1959.—Recibido, julio 22 de 1959.

5-2317

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUEJUTLA, HGO.**

E D I C T O

TERESA SAGAON ALVARADO, promueve este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción, respecto de mitad de casa y solar, ubicada Municipio Xochiatipan, este Distrito.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación que se edita en la ciudad de Pachuca, para conocimiento quienes se crean con derecho, colindancias obran expediente respectivo.

Huejutla, Hgo., 10 de julio de 1959.—El Secretario, **JUAN ARELLANO V.**—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, julio 10 de 1959.—Recibido, julio 22 de 1959.

5-2319

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUEJUTLA, HGO.**

E D I C T O

GERMAN ALVARADO, promueve este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos propiedad por prescripción, respecto de mitad de casa y solar así como predio rústico denominado TENEXACO, ubicados Municipio Xochiatipan, este Distrito.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación que se edita en la Ciudad de Pachuca, para conocimiento quienes se crean con derecho, colindancias obran expediente respectivo.

Huejutla, Hgo., 10 de julio de 1959.—El Secretario, **JUAN ARELLANO V.**—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, julio 10 de 1959.—Recibido, julio 22 de 1959.